

nadie mas que ella puede Recoger ni aprovechar
la nieve en sus Vasos, de consiguiente siendo lími-
tado, y circunscripto, el uso de todo lo suso dicho para
specular y probatibo a provechamiento, es de con-
sequencia necesaria el derecho de Exclusion; y
de uno y otro Resulta el de propiedad en la Casas
Poros, y Vasos, que tiene Lorca en la Sierra de Espu-
ña, à mas del derecho de Comunión que fuere de la
Dehesa del Qualape tiene en todo el restante ter-
mino; por cuiá Comunión solo Lorca, y no otro
Pueblo Recoge, nieve fuera de sus Vasos, quando
estos no la tienen, ó quando le acomoda, sin con-
tribucion alguna por dicha Varon = Esciento que
por el Comisionado de la Justicia de la Villa de
Totana se expien del abastecedor ó encargado de la
nieve la parte de dietas que corresponden à Lorca
no en Varon de contribucion en favor de los Pro-
pios de dicha Villa por el directo dominio, ni otra
Causa semejante, sino por la gratificacion de
Dietas à la Audiencia que en el tiempo de la Recolec-
cion comisiona la Justicia de Totana, como mas
inmediata, para evitar inquietudes, y otros aca-
sos, que con motivo de la mucha concurrencia
de Jentes pueden originarse; así consta del tes-
timonio de un Rudo que acompaña. De suerte
que la Justicia de Lorca, podria si quisiere ha-
cer otro tanto, mediante el derecho de comuni-
on que queda insinuado, y en tal caso cesaria
de consiguiente el pago de dietas de la Justicia de
Totana. Estos antecedentes hacen desprecia-
ble la sollicitud de aquella Villa sobre imponer

